

Toluca de Lerdo, Estado de México, 23 de marzo de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas noches. Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fue convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos que fueron listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, Presidente. Están presentes las Magistradas y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por lo tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: 10 juicios para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano, un recurso de apelación y dos juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

Magistradas, si están de acuerdo con el Orden del Día que se publicó oportunamente para sesionar en esa ocasión, por favor, lo pueden manifestar de manera económica.

Es el caso que ha sido aprobado. Entonces, le solicito al Secretario de Estudio y Cuenta, don Omar Ernesto Andujo Bitar informe sobre los

asuntos que fueron turnados a la Ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Ernesto Andujo Bitar: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 139 del 2015, promovido por Patricio Edgar Malvaez Miranda, en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, así como del Comité Directivo Estatal, la Comisión Organizadora Electoral y la Presidenta de la Comisión Organizadora Electoral, todos del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en virtud de que estima se vulneran sus derechos político-electorales.

Al respecto la parte demandante pretende que se revoque la resolución dictada por el Tribunal Electoral Local y se ordene dejar sin efectos el acuerdo de improcedencia de su solicitud de precandidato para integrar el ayuntamiento del Municipio de Zinacantepec, Estado de México, y en consecuencia que se le registre como aspirante a precandidato en el proceso de selección interno del Partido Acción Nacional para designar las candidaturas a postular para integrar el referido ayuntamiento.

En el proyecto se propone desechar el presente medio de impugnación por haberse quedado sin materia al haberse colmado la pretensión de la parte demandante, lo anterior toda vez que el 19 de marzo de 2015 la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el medio de impugnación promovido por la ahora parte demandante, declarando fundados sus agravios.

En consecuencia, se propone el siguiente punto resolutivo: Único.- Se desecha la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en virtud de que la pretensión de la parte demandante ha quedado colmada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, están su consideración este asunto.

Podemos proceder a su análisis y si no es el caso, entonces a su votación o la otra es continuar con la cuenta.

Sí, continuamos con la cuenta. Por favor continúe con la cuenta, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Ernesto Andujo Bitar: Con su venia, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el juicio ciudadano número 142 de este año, promovido por Mario Martínez Colín en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional, relativo al recurso de inconformidad, promovido por el actor, en la instancia partidista.

La parte actora, aduce como motivo de inconformidad, que son inconstitucionales los artículos 187 y 188 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, por estimarlos restrictivos de su derecho fundamental a ser votado, por exigirle la intervención y apoyo de terceros, para poder acceder a una candidatura al interior del Partido Político y que es ilegal la resolución intrapartidista impugnada, porque con los apoyos que presentó en desahogo a la prevención que se le formuló, sí cumplía con el requisito establecido en la base quinta de la convocatoria.

En la consulta, se realiza el estudio de Constitucionalidad de las Normas Estatutarias cuestionadas y se concluye que sí cumplen los parámetros de constitucionalidad, exigibles a normas partidarias, porque éstas fueron emitidas en ejercicio del derecho a la libre autodeterminación del Partido Político y son de naturaleza organizativa, pues la posibilidad de finir los requisitos y perfiles de precandidaturas, y candidaturas de cargos de elección popular, constituye uno de los rasgos definitorios de los Partidos Políticos y resulta un elemento instrumental y crucial en la definición de qué perfil de ciudadano desea presentar como oferta política cada instituto político.

Además, se estima que no resulta un requisito desproporcional, en virtud de que la exigencia de presentar un mínimo de apoyos

provenientes de las estructuras internas del partido, evidencian que la intención del partido, ha sido favorecer aquellas candidaturas que cuenten con la mayor representatividad al interior del Partido, sin que ello constituya un límite desproporcional para sus afiliados, pues es una norma igualitaria, ante la cual todos los afiliados se encuentran en identidad de circunstancias y posibilidades para recabar el mayor número de respaldos que deseen.

Máxime que los apoyos pueden ser obtenidos de diferentes estructuras internas, a saber: de la estructura territorial, de los sectores y organizaciones nacionales, de los consejeros políticos y de los afiliados inscritos en el Registro Partidario, en el ámbito de que se trate.

Por otra parte, en juicio de la ponencia, es fundado el agravio propuesto por la parte actora, consistente en que sí cumplió con el requisito establecido en la Base quinta de la Convocatoria, en virtud de que los apoyos que presentó en desahogo a la prevención, que se le formuló, eran suficientes para cumplir con el porcentaje mínimo exigible.

Al efecto, de la revisión de la resolución cuestionada, se advierte que la comisión Nacional de Justicia Partidaria, sólo cuantificó 20 apoyos válidos en favor del actor, pero al revisar las constancias relativas a los apoyos efectivamente presentados, se advierte que la responsable no tuvo en cuenta el apoyo de la ciudadana Reyna Martínez Hernández, quien preside el 2596 Comité Seccional de Zitácuaro, Michoacán, y de quien se acompañó la fotocopia simple en su credencial para votar, de lo que se desprende que el actor en realidad presentó 21 apoyos válidos, tal y como se evidencia en la consulta, y éstos resultan insuficientes para acreditar el 25 por ciento de apoyos de la estructura territorial exigibles, en términos de la convocatoria.

En atención a ello se propone revocar la resolución partidista que declaró improcedente la solicitud de registro del actor para participar en el proceso interno de selección de candidato a munícipe del ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, por parte del Partido Revolucionario Institucional, para el efecto de que se le otorgue el registro y al ser un hecho notorio al que ya se llevó a la convención municipal electiva correspondiente, lo procedente sea ordenar a la

Comisión Electoral de Procesos Internos de ese partido político que reponga la convención conforme a los efectos que se precisan en el proyecto.

Continúo con la cuenta del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 166 de 2015, promovido vía per saltum por Marcos Franco Mondragón a efecto de controvertir los resultados de la jornada electoral intrapartidista del proceso interno de selección de candidatos a municipales del ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México del Partido Acción Nacional.

En la consulta se propone desestimar la vía per saltum intentada fundamentalmente porque el acto impugnado no es susceptible de tornarse irreparable en tanto que el mismo se encuentre inmerso en la etapa de preparación de la elección y atendiendo al calendario electoral se advierte que la ciudadana se encuentra en aptitud de continuar con la secuela procesal del juicio de inconformidad promovido por el actor en la instancia partidista y agotar el juicio ciudadano del ámbito local.

Y en caso de no ser restituida en el goce del derecho político-electoral aún estaría en aptitud de acudir ante esta instancia de justicia electoral federal.

En otro aspecto, en autos se encuentra acreditado que el 12 de marzo de 2015 el accionante promovió el juicio de inconformidad intrapartidista y por haber resultado improcedente la vía per saltum aquí intentada se propone ordenar a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que continúe con la sustanciación y resolución del medio impugnativo promovido en la instancia partidaria a efecto de que lo resuelva en un plazo no mayor a cinco días naturales, ello en aras de privilegiar el derecho al acceso a la justicia del gobernado.

Por las razones anteriores al resultar improcedente el juicio ciudadano y no haberse admitido a trámite el presente juicio se propone el desechamiento del escrito de demanda y ordenar a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que conozca y resuelva el juicio de inconformidad intrapartidista en el plazo antes referido.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número 8 de 2015, promovido por Alonso Gracida Benítez y Bartolo Jorge González Arzate, en contra de la resolución dictada por el Tribunal electoral del Estado de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local número JDCL/9/2015, que resolvió sobre la designación del vocal ejecutivo y vocal de capacitación de la Junta Municipal número 44, con residencia en Jalatlalco, Estado de México.

En el proyecto que se somete a su consideración se encuentra actualizada una causal notoria y manifiesta de improcedencia, ya que la demanda carece de firma autógrafa y, por tanto, se propone desecharlo de plano.

Por lo anterior, esta ponencia propone resolver el juicio en los siguientes términos:

Único.- Se desecha la demanda presentada por Alonso Gracida Benítez y Bartolo Jorge González Arzate.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, están a nuestra consideración los presentes asuntos, si alguien desea hacer intervenciones en relación con los mismos, por favor. No es el caso.

Señor Secretario General de Acuerdos, recabe por favor la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con gusto, Presidente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en los asuntos que corresponden a los expedientes ST-JDC-139/2015, se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, en virtud de la pretensión de la parte demandada fue colmada.

En el ST-JDC-142/2015, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 27 de febrero de 2015, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente CNJP-RI-MICH-224/2015.

Segundo.- Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Michoacán, que realice los actos y dé cumplimiento a lo señalado en el apartado seis de la sentencia.

Por lo que respecta al asunto con el número de expediente ST-JDC-166/2015, se resuelve:

Primero.- Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano Marcos Franco Mondragón.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por el ciudadano ya precisado.

Tercero.- Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que conozca y resuelva en un plazo no mayor a cinco días naturales, el juicio de inconformidad intrapartidario promovido por el ciudadano señalado.

En lo que respecta al último de los asuntos de esta cuenta, el que tiene la nomenclatura ST-JRC-8/2015, se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda presentada por el ciudadano Alfonso Gracida Benítez y el distinto ciudadano Bartolo Jorge González Arzate.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta don Naim Villagómez Manzur, por favor proceda con lo que corresponde a los asuntos que tiene a su cargo la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Secretario de Estudio y Cuenta Naim Villagómez Manzur: Con su autorización señoras Magistradas, Magistrado Presidente.

Me permito dar cuenta con los juicios acumulados identificados con las claves ST-JDC-83 y ST-JRC-6, ambos de este año, interpuestos por Enrique Vargas del Villar, a fin de controvertir la resolución dictada el 12 de febrero de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/10/2015, en la cual se ordenó dar vista a la Junta de Coordinación Política de la Legislatura Local a efecto de conociera sobre la responsabilidad administrativa del hoy actor y aplicara la sanción que en derecho procediera, mérito de que en dicho procedimiento quedó acreditada la existencia de promoción personalizada, así como la responsabilidad del enjuiciante por ese hecho.

En su demanda el diputado local Enrique Vargas del Villar se duele de que del Tribunal responsable haya dado vista al indicado órgano de la Legislatura, ya que en su concepto el artículo 472 del Código Electoral de la entidad se refiere expresamente a autoridades estatales o municipales, hipótesis que no le resulta aplicable en tanto que las actividades de un legislador no encuadran de ninguna manera en las funciones de una autoridad.

En primer término, se propone sobreseer el juicio de revisión constitucional, en tanto que del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se desprende que los ciudadanos por su propio derecho carecen de legitimación para iniciar el referido medio de impugnación, por lo que al fondo del juicio ciudadano respecta la ponencia considera que los agravios del actor resultan infundados en razón de que de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 472 del ordenamiento en cuestión se concluye que el término “autoridades” ahí empleado no sólo refiere a quienes formalmente tengan ese carácter, sino también a los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado, quienes igualmente pueden ser sujetos punibles de alguna conducta infractora de la legislación en materia electoral, siendo evidente que en relación con las autoridades y los aludidos servidores públicos de los poderes se ha establecido un régimen sancionatorio particular, en el cual al Tribunal le corresponde la determinación de las infracciones y la respectiva responsabilidad y a los superiores jerárquicos o autoridad competente le toca determinar acerca de la aplicación de la sanción.

Luego entonces, si dentro de un procedimiento sancionador se determina que existe una conducta infractora y que el responsable es un sujeto respecto del que no se tiene competencia para sancionar, lo procedente es dar vista al superior jerárquico o en su caso a la autoridad que se estime competente para conocer de ella, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

En el caso particular se estima que el actuar de la responsable fue conforme a derecho, porque una vez determinada la actualización de la falta administrativa consistente en la promoción personalizada, así como la responsabilidad del diputado local, estimó necesario conforme el citado artículo 472 del Código Electoral del Estado de México dar

vista a la Junta de Coordinación Política el Congreso Local a fin de que aplicara la sanción correspondiente conforme sus atribuciones.

Por las razones expuestas se propone confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral Local en el expediente en comento.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Continuamos con la cuenta, por favor, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Naim Villagómez Manzur: A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 143 de 2015, promovido por Mario García Juárez, a fin de impugnar la sentencia de 27 de febrero de 2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-367/2015.

Ahora bien, esta ponencia estima fundado el agravio del actor, al afirmar que la determinación del Tribunal responsable al sobreseer la impugnación accionada resulta ilegal e infundada, lo anterior toda vez que la responsable no valoró que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán haya cumplido de manera completa con la solicitud de información del actor requerida el 4 de febrero del 2015, implicando con ello una violación sustancial al derecho fundamental de acceso a la información pública al no analizarse exhaustivamente los elementos probatorios, así como indebidamente fundamentar y motivar el acto impugnado.

Por lo que al resultar fundado el agravio del actor, esta ponencia considera procedente revocar la resolución emitida por el Tribunal responsable y en consecuencia, en plenitud de jurisdicción ordenar al presidente de la citada comisión que dé respuesta de manera precisa y completa a lo solicitado en el escrito de 4 de febrero del año en curso o, en su caso, manifiesta la imposibilidad para ello, lo anterior en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, informando a este órgano jurisdiccional respecto del cumplimiento del presente fallo dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Siguiente.

Secretario de Estudio y Cuenta Naim Villagómez Manzur: Con su autorización, Magistrado Presidente.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 164 de 2015, promovido por Ángel Montiel Martínez, a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional Morena, de 26 de febrero de 2015, en el expediente CNHJ-MEX-18-15, en el que sobreseyó la queja presentada por el actor y en la cual controvierte la Asamblea realizada en el Distrito Electoral 21 en el Estado de México, en la que se eligió a Irma Lara López como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa del citado partido político.

En el proyecto se propone declarar los agravios que hace valer el actor, toda vez que el acuerdo impugnado no se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues en el acto reclamado como en el informe que se basó el órgano responsable para emitir el mismo no se aprecia que en cumplimiento a lo establecido en la convocatoria atinente haya realizado un análisis de todos y cada uno de los requisitos tanto legales como estatutarios de cada uno de los aspirantes ni de su perfil, ni tampoco que haya dejado constancia por escrito de tales circunstancias para estar en aptitud de decidir quién es el aspirante que cumple con el perfil requerido, así como con los requisitos exigidos para tal fin pues no es suficiente con que el órgano responsable haya señalado que previo a la verificación de los requisitos de todos los aspirantes se eligió al que presentaba el perfil idóneo, ya que debió exponer con base en qué elementos tomó la determinación correspondiente, además debió señalar las razones por las cuales el aquí actor no reunía el perfil idóneo en relación con la candidata electa Irma Lara López, y al no haberlo hecho así el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Por las razones precisadas en el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado y vincular a la Comisión Nacional de Elección del partido político nacional Morena para que dentro del término de tres

días contados a partir de la notificación de la presente sentencia lleva a cabo la Asamblea Distrital Electoral para la elección de aspirantes a obtener la candidatura de diputados o diputadas federales únicamente por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2015, presentado como aspirantes a la ciudadana Irma Lara López y al aquí actor Ángel Montiel Martínez, para el Distrito 21 en el Estado de México.

Por otra parte, se propone amonestar a la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Política Morena, ante el incumplimiento en tiempo y forma de los requerimientos que se le realizaron mediante diversos proveídos dictados en el presente asunto. Es la cuenta, Magistrados.

Con su autorización, Magistrado Presidente, a continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 170 de este año, promovido por Nora Luisa Moreno González, a fin de impugnar la resolución de 25 de febrero de 2015, emitida por el vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral del Distrito 1 en el estado de Colima que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el caso se pone a su consideración el desechamiento de plano del medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia, relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación. En su demanda la enjuiciante manifiesta que la resolución impugnada le fue notificada el día 5 de marzo del presente año, lo cual coincide con lo expresado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, por lo tanto, se tiene que tuvo conocimiento del acto reclamado en esa fecha, empero la parte actora promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales el día 11 de marzo del presente año, computando seis días entre la notificación y la fecha de promoción de la demanda, excediendo el plazo de cuatro días que fija la ley para la interposición del juicio ciudadano.

En consecuencia, se propone el desechamiento de plano de la demanda presentada. Es la cuenta Magistrados.

Con su autorización, señoras Magistrados, señor Magistrado. Finalmente, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 179 del presente año, promovido por

Alejandro Sierra Rodríguez, por el que impugna en la vía *per saltum* la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad identificado con el número 137 del año curso, por medio de la cual se confirmaron los resultados internos de la elección de candidatos al ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán.

En el proyecto de la cuenta se propone que aun cuando se pudiera justificar que esta Sala Regional conociera del presente asunto en la vía *per saltum* en razón de que el periodo de registro de candidatos para integrar los ayuntamientos en el estado de Michoacán, corre a partir del 26 de marzo al 9 de abril del año en curso, en el presente caso para que operara plenamente dicha figura jurídica, el actor tenía la carga procesal de promover su juicio ciudadano dentro de los plazos establecidos para promover el juicio ciudadano local, regulado en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Michoacán de Ocampo; es decir, dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

En el caso, el actor en su demanda expone bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el 12 de marzo del año en curso, en ese contexto el plazo de cuatro días para promover el presente juicio, transcurrió del 13 al 16 de marzo del año en curso y si la demanda la presentó el día 17 de marzo, es evidente que lo hizo fuera del plazo de cuatro días.

En ese orden de ideas, en el proyecto se propone que al no actualizarse uno de los requisitos para el conocimiento del presente asunto, en la vía *per saltum* lo que procede es el desechamiento de la demanda del presente asunto.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario de Estudio Cuenta.

Magistradas, está a nuestra consideración estos cinco proyectos de la cuenta que corresponde a la Ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

¿Alguien desea hacer uso de la palabra?

Por favor, Magistrada María Amparo.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Le consulto, Magistrado Presidente.

Yo tengo algunas salvedades en varios de estos asuntos, no sé si al momento de votar las expreso o si ahora las comento, antes de pasar a la votación o como usted me indique.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Yo creo que es el caso de externarlas en este momento, si usted lo tiene a bien y no existe presión, yo creo que es procedente, Magistrada.

Por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Me voy a ir en el orden en el que se dio cuenta. Espero no equivocarme porque son muchos.

En el asunto JDC 83 comparto la propuesta de la ponencia en el sentido de confirmar la resolución que se impugna, sin embargo llego a esta misma conclusión a través de consideraciones distintas que creo que en este caso me llevarían, en todo caso a hacer un voto concurrente.

Sí comparto algunas de las cosas que se dicen en las consideraciones en torno a la naturaleza de la vista que se tiene que dar a la autoridad administrativa en casos de promoción personalizada, pero tengo algunas otras consideraciones que ya no, en algunas partes ya no coinciden del todo con lo que aquí se dice.

Entiendo que no alteran al final el sentido de la propuesta, que también estaría por la confirmación, pero esas las dejaría expresadas en una concurrencia.

En el JDC 164, como ustedes saben, fallamos uno en términos prácticamente iguales hace unos días, la semana pasada, creo

recordar, con mi voto en contra, fue una decisión por mayoría. Reiteraría las razones expresadas en aquella ocasión.

Y hay uno otro, perdón, es que ya son muchos asuntos. En el 170, JDC 170 estaría también por la oportunidad en el juicio, aunque con la extemporaneidad de la solicitud de la credencial, que creo que tampoco sobra agregar que la persona sí cuenta con una credencial, es nada más una solicitud del cambio de domicilio, no es ni con la resolución del desechamiento, ni con la propuesta de la extemporaneidad de la solicitud, que no del juicio, se le está privando del derecho a votar, persona que ya cuenta con una credencial de elector. Se trataba de un cambio de domicilio.

Y creo que serían mis salvedades con estas cuentas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Yo estoy de acuerdo con los asuntos. En el caso del ST-JDC-83/2015, que está relacionado con la vista que se da por parte del Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento sancionador correspondiente porque se trata de una vulneración, cuestión que fue denunciada, al párrafo octavo del artículo 134, por una promoción personalizada. Entonces, este es un aspecto que evidentemente, desde mi perspectiva, como se razona en la propuesta, corresponde a la competencia de la Sala Regional Toluca, en virtud de que, considerando la competencia, en razón del territorio, son hechos que se realizaron en la entidad federativa, que se encuentra dentro de la propia circunscripción.

Luego, también la cuestión ésta relacionada con el servidor público, es un diputado local, en ese sentido, a través de una interpretación funcional y sistemática de las disposiciones que se están invocando dentro de la fundamentación, me parece que se deriva que es precisamente algo que corresponde a la competencia de esta Sala Regional, sobre todo si se considera que la infracción que se destaca está —y que quedó comprobada, precisamente— ocurrió durante un proceso electoral local. En este proceso electoral local, únicamente se va a renovar la legislatura del Estado y por otra parte, las presidencias, los Ayuntamientos Municipales.

Entonces, considerando esta cuestión, de que lo que hace que precisamente se actualice la competencias, la asociación de esta promoción personalizada que ocurre dentro de la temporalidad de un proceso electoral, que es una elección intermedia en el Estado de México, pues eso justifica precisamente el conocimiento por parte de esta Sala Regional.

Además, el aspecto de la legitimación, por parte del servidor público que viene, precisamente porque fue sujeto de una vista, en este procedimiento administrativo-sancionador, bueno, pues es una situación que precisamente reconoce interés jurídico para poder instar ante nosotros.

Entonces, estos aspectos que pretendo destacar a través de mi intervención verbal, son los que me hacen coincidir con los razonamiento, que se expresan en el proyecto, y que sobre todo el sentido del mismo.

Es cuanto, magistrada, magistrado.

¿Alguna intervención adicional? No es el caso. Entonces, señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chon Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chon Cuy: ¿Estamos votados todos o...?

En el JDC-83 con el sentido del proyecto, formulando voto concurrente.

En el siguiente JDC-143 con la propuesta.

En el JDC-164, en contra, formulando voto particular.

Con el 170, ¿si es el que sigue, verdad? En contra, por la procedencia del juicio, pero extemporaneidad de la solicitud.

Y en el 179 con el proyecto reiterando la salvedad que ha hecho en este tipo de asuntos en torno a los criterios del conjunto de los asuntos per saltum.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: OK. Magistrada, entiendo que en el 173 en contra de su posición de la extemporaneidad.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Es en la credencial. Sí en contra de la extemporaneidad del juicio, pero por la extemporaneidad de la solicitud.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Gracias, Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos con excepción del proyecto relativo al expediente ST-JDC-164 de 2015, en el que la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy vota en contra.

También hago la precisión que en el JDC-83 y acumulados, la Magistrada formulará un voto concurrente.

Y en el expediente ST-JDC-170 está a favor de la extemporaneidad de la solicitud de expedición de credencial.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En este sentido, me parece que en el 170 también está votando en contra, Magistrada, nada más que...

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Supongo que sí.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Si es el caso, porque no está de acuerdo con el desechamiento, pero sí la situación relativa a la extemporaneidad de la propuesta de la solicitud de expedición.

En consecuencia, en el primero de los asuntos, que fue aprobado por unanimidad, que es el ST-JDC-83/2015 y su acumulado ST-JRC-6/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada el 12 de febrero del 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/10/2015.

En el expediente ST-JDC/143/2015, se resuelve:

Primero.- Es fundada la pretensión del actor por lo que se revoca la resolución emitida el 27 de febrero del 2015 por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán por las razones y efectos expresados en el considerando quinto de la sentencia.

Segundo.- Se ordena al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de la sentencia dé respuesta de manera precisa y completa a lo solicitado por el ciudadano Mario García Juárez, en el escrito de 4 de febrero de 2015, respecto de la documentación faltante, o bien, manifiesta la imposibilidad que tiene para ello informando a este órgano jurisdiccional el cumplimiento de la sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que concluya el plazo concedido para el referido cumplimiento, éste aprobado por unanimidad.

En el expediente ST-JDC-164/2015 se resuelve por mayoría:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional Morena, el 26 de febrero de 2015 en el expediente identificado con la clave CHMJ-MEX-18-15.

Segundo.- Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional Morena, para que dentro del término de tres días contados a partir de la notificación de la sentencia, lleve a cabo la asamblea distrital electoral para la elección de aspirantes a obtener la candidatura de diputadas o diputados federales únicamente por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Federal 2015, presentando como aspirantes a la misma, a la ciudadana Irma Laura López, y al actor Ángel Montiel Martínez para el Distrito 21 en el Estado de México.

Tercero.- Una vez realizado lo anterior, hágase del conocimiento de este órgano jurisdiccional en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, dentro de las 24 horas siguientes a que esto ocurra, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que se establecen en la ley.

Cuarto.- Se amonesta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional Morena, así como al propio partido en los términos del último considerando de la resolución.

En el expediente ST-JDC-170/2015, que fue aprobado por mayoría se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda presentada por la ciudadana Nora Luisa Moreno González.

Y en el asunto con el número de expediente ST-JDC-179/2015, que fue aprobado por unanimidad, se resuelve:

Único.- Se desecha el juicio al no actualizarse la figura *per saltum*, toda vez que la demanda fue promovida fuera del plazo establecido en la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, abogada Claudia Elizabeth Hernández Zapata, proceda con lo que atañe a los asuntos que fueron turnados a mi ponencia, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Elizabeth Hernández Zapata: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 126 de 2015, promovido por Jaime Rivero Cadena, a fin de controvertir la resolución dictada por la vocal del Registro Federal de Electores en la 32 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

El agravio del actor consiste sustancialmente en que a pesar de haber cumplido con los actos previos para acreditar los requisitos que señala el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad responsable le negó la expedición de la credencial para votar con fotografía y con ello su derecho al sufragio.

A juicio de esta ponencia, se estima fundado el agravio formulado por el demandante en razón de que derivado de diversos requerimientos realizados durante la sustanciación del medio de impugnación, quedó plenamente acreditado que el actor no se encuentra suspendido en sus derechos político-electorales.

Aunado a lo anterior, el secretario técnico normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral emitió la opinión técnica normativa sobre la solicitud de expedición de la credencial para votar, mediante la cual realizó un análisis del caso y de las constancias que obran en poder de la referida dirección concluyendo que resulta procedente la solicitud planteada.

Por lo tanto, el proyecto de la cuenta propone revocar la resolución administrativa impugnada y ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto del Vocal del Registro Federal de Electores en la 32 Junta Distrital Ejecutiva, reincorporar a Jaime Rivero Cadena en el padrón electoral, que se le expida y le

entreguen la credencial para votar y en su oportunidad lo incluyan en la lista nominal de electores, de conformidad con lo solicitado.

La autoridad responsable deberá dar cumplimiento a este fallo en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al que se haga conocimiento de la notificación.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 171 de 2015, promovido por Luis Manuel del Río Escárcega, a fin de controvertir la sentencia dictada el 10 de marzo de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave JDCL/15/2015, mediante la cual se reencauzó dicho juicio a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para su respectiva resolución.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundados los agravios expuestos por el actor, relativos a que el Tribunal responsable varió la litis y que fue ilegal el reencauzamiento.

Respecto al primer agravio, se considera que la responsable no varió la litis, dado que ésta consistió esencialmente en que el órgano responsable fue omisa en dar publicidad al juicio ciudadano local promovido el 2 de marzo de este año por el ciudadano José Fernández Caballero, no obstante dicha responsable declaró fundado ese motivo de disenso al advertir de autos que no se le había dado publicidad a dicho juicio, de ahí lo infundado del agravio hecho valer por el accionante.

Empero, lo que sí realizó la responsable a partir de ese agravio fundado fue darle un efecto práctico y no ordenó que se le enviaran las constancias de publicidad de ese juicio, pues en todo caso tal asunto una vez integrado debía remitirse a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, dado que era la instancia competente para su resolución.

En atención al principio de definitividad, lo que en modo alguno implicó variar la litis.

Aunado a ello son inoperantes los motivos de disenso, dado que no se controvierten con la entidad suficiente todos y cada uno de los argumentos vertidos por la responsable para observar el principio de definitividad.

En relación con el segundo agravio, el mismo se estima infundado, dado que el accionante parte de la premisa errónea que al desistirse del aludido juicio ciudadano en la instancia partidista, y al generarse una sustanciación de un juicio ciudadano local, para ser reencauzado a las instancias intrapartidarias correspondientes para su conocimiento y resolución, ello implica un doble acceso a la justicia.

Sin embargo, se considera infundado, en razón de que la desistirse el citado juicio ciudadano, de la instancia intrapartidista, el único medio de impugnación para controvertir su negativa de registro en el proceso interno atinente, lo fue el juicio local promovido el 2 de marzo de este año, de ahí que no hubo un doble derecho a la justicia o de acción, sino uno solo a partir del desistimiento de la instancia, lo que en modo alguno constituye la reposición de un nuevo procedimiento, dado que la instancia partidaria correspondiente, no resolvió el medio intrapartidista primigenio, y en todo caso, el desistimiento de mérito constituyó una sola medida instrumental, para que el tribunal responsable conociera y resolviera el juicio ciudadano local respectivo.

Por lo tanto, se considera, conforme a Derecho el reencauzamiento decretado por la responsable, en atención a que se privilegia el principio de definitividad.

Por las razones anteriores, se propone:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio para la derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave JDCL/15/2015.

Finalmente, doy cuenta con al recurso de apelación, identificado con el número 57 de 2015. Interpuesto por Karina Berenice Gómez Romero, en contra de la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, mediante la cual le fue destituida del cargo de capacitadora asistente electoral, al estimar que dicha ciudadana incumplía con el requisito previsto en el artículo 303,

párrafo tres, inciso g, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en no militar en algún partido político.

Una vez desestimada la causal de improcedencia respectiva, se propone declarar fundado el agravio, consistente en la insuficiencia de elementos probatorios con que la autoridad responsable tuvo por acreditada la militante del apelante, toda vez que en concepto de la ponencia, la responsable basó su determinación en la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, generada a partir del Padrón de Militantes, sin que al afecto se allegara de otros medios de prueba.

Tal criterio es acorde con el emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver la contradicción de criterio 3 de este año, en la que, en esencia, se sostuvo que la información publicada en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral, respecto de los padrones de militantes de los partidos políticos, es una información pública de fuente indirecta y por ello, la autoridad administrativa electoral debe de allegarse de los elementos de prueba suficientes para constatar la autenticidad de la información contenida en los citados padrones.

En tales circunstancias se propone revocar la resolución impugnada únicamente por lo que hace a la ciudadana apelante restituyéndole sus derechos inherentes al cargo que venía desempeñando a partir de la fecha en que fue destituida, con la precisión que la propuesta no presenta el abandono del criterio establecido por esta Sala Regional en similares precedentes.

Sin embargo, en atención a las constancias que obran en autos se considera que se encuentra acreditado que, en el caso, la recurrente no está afiliada al Partido de la Revolución Democrática. Hecho lo anterior, deberá informar de su cumplimiento en el plazo de 24 horas.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, están a nuestra consideración estos asuntos.

Es el momento de las intervenciones si fuera el caso.

Entonces, señor Secretario General de Acuerdos recabe la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con gusto.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en los expedientes que tienen las siguientes nomenclaturas se resuelve:

En el ST-JDC-126/2015 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución dictada por el Vocal del Registro Federal de Electorales de la 32 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar del ciudadano Jaime Rivero Cadena.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto del Vocal del Registro Federal de Electores en el 23 Distrito Electoral Federal en el Estado de México que reincorpore al ciudadano precisado en el padrón electoral, le expida y entregue la credencial para votar y en su oportunidad lo incluya en la lista nominal de electores.

Tercero.- La autoridad responsable deberá dar cumplimiento al fallo en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la sentencia, hecho lo cual la autoridad debió remitir a esta Sala Regional dentro de los tres días posteriores la documentación que acredite su cabal cumplimiento.

Cuarto.- Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de incumplir la sentencia en sus términos y plazos se le aplicará algunos de los medios de apremio previstos en el Artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el ST-JDC-171/2015 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave JDSL/15/2015.

En el ST-RAP-57/2015 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México dentro del recurso de revisión número RSCL/MX/020/2015, únicamente por lo que se refiere a la ciudadana Karina Berenice Gómez Romero.

Segundo.- Queda subsistente en todos sus efectos jurídicos el acuerdo A05/IEM/MX/CD07/16-01-15, emitido por el 07 Consejo Distrito del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, únicamente en lo que hace a la designación de la ciudadana Karina Berenice Gómez Romero como capacitadora asistente conforme con lo expuesto en los considerandos sexto y séptimo de la ejecutoria.

Tercero.- Se vincula al Consejo Local del 07 Consejo Distrital y a la 07 Junta Distrital Ejecutiva, todos del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, para que de manera inmediata proceda en los términos de lo ordenado en el capítulo a efectos de la sentencia.

Cuarto.- Se vincula al Consejo Local, al 07 Consejo Distrital y al 07 Junta Distrital Ejecutiva, todos del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, para que restituyan con todos los derechos inherentes al cargo que venía desempeñando la ciudadana ya precisada, como capacitadora asistente electoral a partir de la fecha en la que fue revocado el mismo, debiendo informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dentro del plazo de 24 horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias que acrediten tal situación.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia legal que realice al respecto y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Magistradas, distinguida audiencia, no hay más asunto que tratar, en consecuencia, se levanta la sesión. Buenas noches a todos.

- - -o0o- - -